



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2022 00186 00**
Proceso: **VERBAL – Declarativo**
Demandante: **HSMY CO. TD**
Demandado: **RYMCO S.A.**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue radicada de forma virtual el día 16 de agosto de 2022 desde el correo electrónico ivan-mezag@hotmail.com, y previa las formalidades del reparto fue asignada a este despacho el día 19 de agosto de 2022. Sirvase proveer. Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla, 05 de octubre del 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda asignada por reparto el día 19 de agosto de 2022, dando aplicación para su admisión a la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

El doctor IVAN ALFONSO MEZA GUTIERREZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.679.549, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.696 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico ivan-mezag@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad extranjera **HSMY CO. TD**, con domicilio en 101-806, Daeju-1,67 Donggyo-ro 3-gil, mapo-gu, Seoul, Republica de Korea del Sur, con número nacional 110111-3300318, correo electrónico gil-br@hanmail.net, promueve **DEMANDA VERBAL**, en contra de la sociedad **RYNCO S.A.** identificada con Nit.890.106.778-7, con domicilio principal en Barranquilla en la calle 80 N° 78B-51, correo electrónico rymco@rymco.com.co, representada legalmente por el señor Ricardo Modiano Grunfeld identificado con cedula de ciudadanía N°7.447.115 de quien se informa es titular del correo electrónico rmodiano@rymcomedical.com.

De conformidad a lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del C. G.P. y la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe aportarse el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las referidas normas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita al apoderado, asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

Ello pues, tratándose de la presentación virtual de la demanda, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser adosado al proceso en formato PDF, o como es el caso, otorgado en país extranjero ante el funcionario que la ley local autoriza para ello y posteriormente apostillado, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante, deviniendo en todo caso la obligación de presentar la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, en especial en el numeral 12, en concordancia con el artículo 245 ibidem, que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

- Debe ampliar o aclarar en los hechos de la demanda, las razones por las cuales acude al trámite de un proceso verbal - declarativo a fin de obtener el pago de obligaciones

dinerarias, y no directamente al juicio ejecutivo. Ello bajo el entendido de que en la demanda nada se dice frente al desconocimiento de las acreencias o de relación contractual alguna por parte de los aquí demandados, y contrario a eso, se afirma que, frente a las primeras, pese a que no han sido pagadas en su totalidad sí se han efectuado abonos.

- Deben aportarse traducidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial, los documentos que no se encuentren en el idioma oficial de este país, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 251 del Código General del Proceso.
- El apoderado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, debe manifestar que tiene en su poder los originales de las facturas cuyo pago persigue, así como todos aquellos que le fueron entregados para su gestión, o en su defecto indicar donde se encuentran los originales para en caso de una eventual exhibición.

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la solicitud de prueba anticipada que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente **DEMANDA VERBAL**, promovida, a través de apoderado judicial, por la sociedad extranjera **HSMY CO. TD** con número nacional 110111-3300318, en contra de la sociedad **RYNCO S.A.** identificada con Nit.890.106.778-7, dadas las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: No Reconocer personería al doctor IVAN ALFONSO MEZA GUTIERREZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.679.549, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.696 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico ivan-mezag@hotmail.com, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gala

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc2a8d2e3983c952b42ae8896f9e3e4cb487e930291becbd909433a4c982d0d**

Documento generado en 06/10/2022 10:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>